

RESOLUCIÓN DNCP N° 2231/21

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Reconsideración
ID:	382.870
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	Convenio Marco
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Productos Nacionales y/o Innovadores
Entidad Convocante:	Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Recurrente:	Chaco Internacional S.A.
Resolución Recurrida:	DNCP N° 387/2021 de fecha 2 de febrero de 2021
Proceso Recurrido:	Sumario
Tema General:	- Declaración falsa. - Mala fe
Tema Específico:	- Formulario N° 3 – DD.JJ. de Capacidad Técnica.

RESULTADO

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto.
2. Modificar la resolución DNCP N° 387/21 de fecha 2 de febrero de 2021 y en consecuencia, disponer la amonestación y apercibimiento por escrito de la firma Chaco Internacional S.A.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

En el procedimiento de origen, se determinó la aplicación de inhabilitación por un periodo de 3 meses contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el Estado, debido a que se constató que la conducta de la empresa se enmarca dentro de los supuestos estipulados en el Inc. c)

Declaración Falsa del art. 72 de la Ley 2051/03, considerando que a través del Formulario N° 3 – DD.JJ de Capacidad Técnica presentado en su oferta, la misma declaró que su firma se constituye en una mediana empresa en los términos de la Ley 4457/12, no obstante de los datos de SIPE se corroboró que la facturación anual de la referida empresa superaba ampliamente el parámetro de los montos establecido en la Ley N° 4457/12, para que esta sea considerada como una mediana empresa.

A través del presente procedimiento recursivo, la empresa Chaco Internacional S.A., plantea la revisión de la resolución emitida en el marco del sumario administrativo, ya que afirma que la consignación de la información se debió a un error que ya fue subsanado habiéndose entregado nuevamente el monto mínimo del producto por el cual era la licitación, por lo que sostiene que no existió una declaración falsa ni mala fe de su parte.

Consecuentemente al análisis realizado, esta Dirección Nacional se mantiene en la postura asumida en el procedimiento de origen, pues entiende que al haber declarado una información que no se ajusta a la verdad, se configura la declaración falsa, y al afirmarse la existencia de una confusión en la documentación incorporada en la oferta al haber presentado una documentación que no condice con la verdad con el ánimo de cumplir con las exigencias establecidas en las bases licitatorias se materializa la mala fe puesto que de conformidad a las obligaciones con las que se comprometió a través del Formulario de Ofertas, la misma asumió haber verificado y conocer todas las documentaciones incluidas en su oferta, por lo que

corresponde la ratificación de la determinación tomada en el sumario administrativo en cuanto a la subsunción de la conducta.

En lo que respecta a la sanción impuesta; se observa que la firma sumariada ha intentado rectificar su conducta, tratando de subsanar su error a través de la donación efectuada a la Entidad Convocante por el monto mínimo de la Contratación; en razón de ello, esta Dirección Nacional considera que dicho hecho constituye un factor atenuante a la sanción administrativa que se impusiera en este caso en particular, debiéndose por ende, modificar la resolución recurrida en el sentido de imponer a la firma recurrente una sanción leve.

OTROS RECURRENTES:

No Aplica.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No Aplica.

INTERPOSICIÓN DE RECURSO:

STJE – Módulo de Reconsideraciones Electrónicas – Expediente DNCP/Caso N° 24 del 03 de febrero del 2021 – Chaco Internacional S.A:

“La Firma Chaco Internacional S. A., siendo su Representante Legal la Sra. Ana Lorena Vallejos, que la Sociedad le otorga Poder Especial, por Escritura Pública N° 780, de la Escribanía Nilda E. González Álvarez en Asamblea Extraordinaria.

Por la presente, BAJO FE DE JURAMENTO, conforme lo establece la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas vengo a promover la reconsideración en tiempo y forma contra la conclusión del Sumario Administrativo instruido a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A.

HECHOS:

*Según la Resolución DNCP N° 387/2021 por la cual resolvió dar por concluido el presente sumario administrativo, donde declaran que la conducta de la firma Chaco Internacional S.A. se encuentra subsumida en el **inciso c) del Artículo 72 de la Ley Nro. 2051/03.***

No existe un hecho de información falsa o "Mala fe" de parte de CHACO INTERNACIONAL S.A.; no hay acto de "malicia"; muy al contrario, reconoció la equivocación en que incurrió y de manera inmediata subsano, entregando nuevamente el monto mínimo del producto por el cual era la licitación.

*Por lo tanto, la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. no tiene por qué ser sancionada siendo que no existió ningún perjuicio, o pérdida económica y al no existir pérdida económica o daño alguno; no existe "**dolo, malicia o mala fe**"*

Se adjunta lo siguiente:

- Poder especial de Ana Vallejos

PETITORIO

- Tener por presentada en tiempo y forma esta RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 387/2021.
- Se modifique la conclusión, anulando la Resolución N° 387/2021 por la cual se inhabilita a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A., teniendo en cuenta que muy por el contrario nunca existió un acto de "**dolo, malicia o mala fe**".

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA.

APERTURA:

Resolución DNCP N° 449/21 de fecha 04 de febrero del 2021.

A.I. N° 118/21 por el que se tuvo por iniciado el procedimiento.

ACUMULACIONES:

No Aplica.

AMPLIACIÓN/MODIFICACIÓN/RESTRICCIÓN:

No Aplica.

NOTIFICACIONES:

Apertura – Notificación DNCP/DJ N° 1192/21 – Chaco Internacional S.A.

CONTESTACIONES:

Fecha: No Aplica

Parte: No Aplica.

No Aplica.

OTRAS PRESENTACIONES:

Presentación del Recurrente –Chaco Internacional S.A., de fecha 3 de febrero del 2021, vía STJE – Módulo de Reconsideraciones Electrónicas, por la que adjunta el escrito de reconsideración en formato PDF.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”

Ley N° 3439/07 “Que modifica la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”, que crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes N° 3439/07, N° 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

Decreto Reglamentario N° 2992/19 por el cual se reglamenta la Ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Públicas” y su modificatoria la Ley N° 3439/2007.

Resolución DNCP N° 572/20 por la cual se reglamentan los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

OTRAS ACTUACIONES:

No Aplica.

ANÁLISIS:

El proceso que ha dado origen a esta reconsideración fue el Sumario Administrativo instruido como consecuencia de la recepción del Memorando DJ N° 26/2020 de fecha 03 de noviembre del 2020 remitido por el Departamento de Investigaciones, en el marco de la conclusión de la Investigación realizada con el propósito de que se analice si la conducta de la empresa Chaco Internacional S.A., se encuadra o no en algunos de los supuestos contemplados en el Art. 72 de la Ley 2051/03.

En ese contexto, través de la Resolución Conclusiva DNCP N° 378/21 del 02 de febrero del 2021, esta Dirección Nacional resolvió: *“1. Dar por concluido el presente sumario administrativo; 2. Declarar que la conducta de la firma Chaco Internacional S.A. se encuentra subsumida en el inciso c) del Artículo 72 de la Ley Nro. 2051/03; 3. Disponer la inhabilitación de la firma por el plazo de tres (03) meses, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el Artículo 75 de la Ley Nro. 2051/2003; 4. Disponer la publicación en el registro de inhabilitados del Estado Paraguayo, del sistema de información de las contrataciones públicas (SICP), por el término que dure la sanción, y desde que la misma quede firme, conforme lo conforme Artículo 128 in fine del Decreto Reglamentario N° 2992/19 y 5. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.*

Acerca de esta determinación, la firma Chaco Internacional S.A., plantea la revocación de la misma y al respecto argumenta lo siguiente:

- No existe un hecho de información falsa o "Mala fe" de parte de ni acto de "malicia" por parte de su empresa, puesto que reconoció la equivocación en la que incurrió y de manera inmediata subsanó el error entregando nuevamente el monto mínimo del producto por el cual era la licitación.
- No existe razón para sancionar a su empresa siendo que no existió ningún perjuicio, o pérdida económica y al no existir pérdida económica o daño alguno; no existe "dolo, malicia o mala fe".

En el caso que hoy es objeto de revisión, se determinó que la conducta de la firma Chaco Internacional S.A., se enmarcó dentro de los supuestos establecidos en el inc. c) Información falsa del art. 72 de la Ley 2051/03, de Contrataciones Públicas debido a que al momento de presentar oferta en el marco del llamado de referencia ha proveído información falsa con la presentación del Formulario Nro. 3 DECLARACIÓN JURADA DE CAPACIDAD TÉCNICA considerando que, la misma conforme a las documentaciones publicadas en el SIPE no cumplía o superaba los parámetros de facturación de una MYPIMES.

Ahora, conforme se depende del escrito de reconsideración, la firma Chaco Internacional S.A., niega la existencia de una declaración falsa, y de mala fe que ocasionen daño a los intereses de la institución ya que dicha situación se dio como resultado de un error que ya fue subsanado con la entrega del monto mínimo del producto por el cual era la licitación.

Debe tenerse en cuenta que el mismo Pliego de Bases y Condiciones en su numeral 17, estipuló los lineamientos de participación, en cuyas bases se dispuso como condición que las empresas elegibles serían aquellas que se encuentren dentro de los parámetros de clasificación de Microempresas, Pequeñas empresas y Medianas empresas, establecidos por la Ley 4457, y no se hallen inmersos en las prohibiciones e inhabilidades del art. 40 de la Ley 2051/03.

Consecuentemente, se mencionó en el sumario que la firma Chaco Internacional S.A., presentó en el marco de la Oferta el Formulario Nº 3 – Declaración Jurada de Capacidad Técnica a través de la cual, la referida empresa ha declarado que calificaba como mediana empresa; nótese que en la parte pertinente del art. 5º.-Clasificación. Parámetros De Categorías. Alcance., de la "Ley Nº 4457/12 PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)" se establece que son "medianas empresas" aquellas cuyo umbral de facturación anual abarque hasta G. 6.000.000.000 (Guaraníes seis mil millones) y ocupe hasta cincuenta trabajadores.

Sin embargo, desde la denuncia inicial realizada por la Coordinación de Compras Virtuales de la Dirección de Normas y Control de la DNCP, pasando por la Investigación Previa y la consecuente remisión de los antecedentes al Dpto. de Sumarios se destacó que de los datos obrantes en el Sistema de Información de Proveedores del Estado- SIPE, se constata que la facturación anual de la firma Chaco Internacional S.A., asciende a la suma de **Guaraníes cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta millones ochocientos cuarenta mil setecientos noventa y seis (Gs. 44.250.840.796)** monto que supera los parámetros establecidos en la Ley Nro. 4457/2012, para las medianas empresas y en consecuencia al suscribir la Declaración Jurada en los términos realizados, se materializa la información falsa estipulada en el inc. c) del art. 72 de la Ley 2051/03, ello debido a que la declaración brindada no se condice con la realizada.

Así las cosas, si bien la firma recurrente sostiene que el aporte de dicha información es como resultado de un error que fue subsanado con la entrega del monto mínimo del producto por el cual era la licitación, no aporta mayor argumento ni prueba

en que con la entrega de los montos mínimos del producto, se logre revertir los efectos de la información dada en el Formulario N° 3, por lo que la conducta atribuida a la empresa y la materialización de la declaración falsa persiste.

Debe también mencionarse que independientemente a que la firma recurrente en etapa del sumario tramitado haya expuesto que se cometió un error en la confección de la oferta y que los datos consignados en ella en realidad pertenecen a la firma METALPY y no así a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A., con la suscripción e incorporación del Formulario de Ofertas en la propuesta presentada, la misma declaró haber verificado toda la documentación que compone su oferta y conocer el contenido de los mismos extendiéndose incluso a aquella que fueran gestionada por terceros.

En relación a ello conviene resaltar, que las declaraciones asumidas en el Formulario de Oferta, no se constituyen en meras afirmaciones, sino que estas incluyen los compromisos con los que se obliga el oferente ante la administración, de ahí la importancia y la sustancialidad de este documento (art. 61 inc. a) del Decreto N° 2992/19) ya que esta compromete y obliga al oferente dentro de los términos de lo que se compromete.

Así mismo, la resolución del procedimiento de origen estipuló que la mala fe se materializa no solo cuando el sujeto tiene conocimiento sino que también cuando este tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc., por lo que la firma recurrente tenía el deber de corroborar los documentos que compone su oferta a los efectos de evitar situaciones como la que se presenta en este caso en particular.

Continuando con este análisis, en lo que respecta a la sanción impuesta; se observa que la firma sumariada ha intentado rectificar su conducta, tratando de subsanar su error a través de la donación efectuada a la Entidad Convocante por el monto mínimo de la Contratación ; en razón de ello, esta Dirección Nacional considera que dicho hecho constituye un factor atenuante a la sanción administrativa que se impusiera en este caso en particular, debiéndose por ende, modificar la resolución recurrida en el sentido de imponer a la firma recurrente una sanción leve.

En ese sentido, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, esta Dirección Nacional considera que si bien la misma no incide en la subsunción de la conducta realizada a la firma **CHACO INTERNACIONAL S.A.**, si lo hace en los parámetros analizados para la imposición de la sanción realizada a la misma, constatándose que amerita la disminución de la sanción aplicada, a una Amonestación y Apercibimiento por escrito.

Por tanto, la Dirección Nacional considera ajustado a derecho modificar la Resolución DNCP° 387/21 y en consecuencia, **DISPONER LA AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO POR ESCRITO DE LA FIRMA CHACO INTERNACIONAL S.A.**, por su conducta antijurídica comprobada en autos de sumario, y en consecuencia ORDENAR el levantamiento de la inhabilitación recaída y la publicación de la citada amonestación en el registro correspondiente.

